

Publicación Especial

EL PARENTESCO DE FACTO Y LA FAMILIA MODERNA*

COURTNEY G. JOSLIN

El aspecto de las familias ha cambiado drásticamente con el tiempo. Históricamente, la mayoría de los niños se criaron en familia surgidas de matrimonios heterosexuales, no sujetos a separación o divorcio. De hecho, en 1960, casi las tres cuartas partes (73%) de los niños en los Estados Unidos vivían en esa estructura familiar.

Actualmente ya no es el caso. Menos de la mitad de infantes viven en hogares formados por matrimonios de diferente sexo que no han cambiado su conformación.¹ Esta realidad es el resultado de una confluencia de desarrollos. Menos adultos se casan hoy. Más niños nacen de mujeres solteras. Muchos niños nacidos de parejas casadas experimentarán el divorcio.²

Debido a estos y otros cambios en la forma y la vida de la familia, un porcentaje significativo de niños, tanto de una relación matrimonial

* Traducción: Raúl Márquez González. Título original: *De Facto Parentage and the Modern Family*. Publicado en: *Family Avocate*, vol. 40, no 4.

¹ Ver Gretchen Livingston, *Menos de la mitad de los niños estadounidenses viven hoy en día en una familia "tradicional"*, Centro de Investigaciones Pew: Fact Tank (diciembre 22, 2014), <http://www.pewresearch.org/fact-tank/2014/12/22/less-than-half-of-u-s-kids-today-live-in-a-traditional-family/>.

² June Carbone & Naomi Cahn, *Mercados Matrimoniales: Como la desigualdad está reconfigurando a la familia estadounidense 1* (2014.)

como no matrimonial, serán criados por personas que no están relacionadas con ellos a través del matrimonio o lazos biológicos. Esas personas pueden ser padrastros, parejas no matrimoniales del padre o la madre con quien viven o miembros de la familia extendida. La experiencia y las ciencias sociales confirman que los niños dependen de estos cuidadores en busca de amor, afecto y para atender sus necesidades físicas. Debido a que los padres funcionales pueden ser tan importantes para la vida de los niños, la terminación de estas relaciones puede “ser devastadora y podría resultar con efectos psicológicos adversos a largo plazo para los niños(as)”.³ Como lo expresó recientemente la Corte Suprema de Vermont: “Es difícil imaginar cómo ... un enfoque que permita la ruptura completa e involuntaria de una relación de por vida entre padres e hijos, podría favorecer el bienestar de los niños. En muchos casos, las consecuencias de tal proceder serían trágicas”.⁴

Protección para padres funcionales

Por fortuna, la mayoría de los estados protegen estas relaciones funcionales entre padres e hijos, que son tan importantes para tantos niños en la actualidad.⁵

Algunos estados permiten que los padres funcionales busquen la custodia o las visitas bajo los estatutos generales de las visitas de

³ *In re Custody of C.C.R.S.*, 892 P.2d 246, 258 (Colo. 1995).

⁴ *Sinnott vs. Peck*, 2017 VT 115, ¶ 30, No. 2015-426, 2017 WL 5951846, en *1 (Vt. Dic. 1, 2017).

⁵ Ver, p. Ej., *Conover vs. Conover*, 146 A.3d 433, 449 (Md. 2016) (“[Una] mayoría de los estados, ya sea por decisión judicial o por estatuto, ahora reconocen la condición de padre de facto o un concepto similar.”). Pero véase *Jones vs. Barlow*, 154 P.3d 808, 810 (Utah 2007) (“Rechazamos extender la doctrina del derecho consuetudinario de *in loco parentis* para crear una posición que no surge de la ley”).

terceros. Esto es cierto, por ejemplo, en Hawái, Minnesota, Montana y Texas. Un grupo más grande de estados reconoce a los padres funcionales bajo los principios de equidad del derecho consuetudinario. Tales estados van desde Alaska hasta Nebraska, Arkansas, Virginia Occidental, Carolina del Norte y Carolina del Sur.⁶ Además, cada vez más estados aceptan que estas personas puedan ser reconocidas como padres legales en algunas circunstancias.

Parentesco equitativo

Con respecto a los estados que protegen las relaciones funcionales entre padres e hijos bajo principios de equidad, algunos utilizan una terminología distinta. Ciertos estados utilizan la doctrina de parentesco de facto; otros se basan en la doctrina de *in loco parentis* o del padre psicológico. Independientemente de cómo se llamen, las doctrinas que recurren a criterios de equidad generalmente exigen que se pruebe la existencia de una relación real entre padres e hijos, y que esa relación se formó con el consentimiento y el estímulo del padre o madre legal del niño. Por ejemplo, hace más de veinte años, la Corte Suprema de Wisconsin adoptó la siguiente criterio o método probatorio en un caso llamado *In re H.S.H.-K.*:

Para demostrar la existencia de una relación parental del solicitante con el niño, el peticionario debe probar cuatro elementos:

1. Que los padres biológicos o adoptivos consintieron y fomentaron la presencia del peticionario y el establecimiento de una

⁶ Ver, por ejemplo, Courtney G. Joslin, no dejar a ningún hijo (no matrimonial), 48 Fam L.Q. 495 (2014).

- relación parental con el niño;
2. que el peticionario y el niño vivían juntos en el mismo hogar;
 3. que el peticionario asumió las obligaciones parentales y una responsabilidad significativa en cuanto al cuidado, la educación y el desarrollo del niño, incluida la contribución a su manutención, sin esperar compensación económica; y
 4. que el peticionario ha desempeñado el papel parental durante un período de tiempo suficiente para establecer con el menor una relación de dependencia y vinculación parental por naturaleza.⁷

A lo largo de los años, algunos litigantes y tratadistas plantearon varias objeciones a las doctrinas de parentesco equitativo. Una objeción que se cita con frecuencia es la preocupación por la “apertura incontrollable”. Es decir, algunos afirman que la adopción de tales doctrinas abriría las puertas para que casi cualquier persona lograra tener contacto con un menor. Por ejemplo, en un caso fuera del estado de Washington, la madre biológica argumentó que, si el tribunal respaldaba la doctrina de los padres de facto, “maestros, niñas, padres de mejores amigos ... hermanos adultos, tías, abuelos y cada tercero o cuidador ahora se convertirán en padres de facto”.⁸ La Corte Suprema de Washington rechazó este argumento como una maniobra de distracción. Los verdaderos cuidadores externos, explicó el tribunal, no podrían cumplir con el alto nivel requerido por el estándar de prueba de paternidad funcional.⁹

⁷ 533 N.W.2d 419, 421 (Wis. 1995). Este es ahora uno de los criterios de prueba más utilizados para evaluar si la persona es un padre o madre funcional.

⁸ *In re Parentage of L.B.*, 122 P.3d 161, 179 (Wash. 2005) cert. denied sub. nom, *Gran Bretaña vs. Carvin*, 126 S. Ct. 2021 (2006) (tomado del escrito de petición de revisión del fallo).

⁹ *Idem.* (afirmando que “el reconocimiento no ha de ser una tarea fácil”).

Como han explicado los tribunales de todo el país, los criterios requeridos en virtud del estándar de prueba de parentesco equitativo permiten a los tribunales distinguir entre los verdaderos padres funcionales y otros cuidadores no parentales.¹⁰

Primero, el estándar de prueba de parentesco equitativo, incluido en *H.S.H. K.* –caso discutido anteriormente–, requiere el consentimiento y la participación de un padre o madre legal. Esto es fundamental y vale la pena repetirlo: la relación entre padres e hijos debe formarse debido a la conducta *voluntaria del padre o madre legal*; el padre o madre legal debe haber invitado y alentado a la persona a convertirse en uno de los padres del niño. Como resultado de este requisito, cuando el tribunal extiende derechos a un padre o madre de facto, “el Estado no interfiere a través de un tercero en una unidad familiar insular, sino que está haciendo cumplir los derechos y obligaciones de ... un estatus que sólo puede lograrse mediante el estímulo activo del padre biológico o adoptivo, a través del establecimiento afirmativo de una unidad familiar con el padre *de facto* y el hijo o hijos que acompañan a la familia.”¹¹

En segundo lugar, la prueba en *H.S.H.-K* excluye expresamente las relaciones que se desarrollan con la expectativa de una compensación económica por el servicio prestado. Como explicó la Corte Suprema de Carolina del Sur, este requisito “garantiza que una niñera o nana

¹⁰ Ver, por ejemplo, *Conover vs. Conover*, 146 A.3d 433, 447 (Md. 2016) (“Como han reconocido otros tribunales que adoptaron este estándar de prueba, el criterio requerido establece un alto nivel para reconocer la condición de padre de facto, que no se puede lograr sin la participación consciente del padre biológico.”); *Marquez vs. Caudill*, 656 S.E.2d 737, 744 (S.C. 2008) (“La prueba en *H.S.H.-K.* limitará las personas que pueden buscar ser consideradas padres psicológicos, pero ayudará a aquellos que son dignos de ser llamados así”).

¹¹ *In re Parentage de L.B.*, 122 P.3d en el 179.

remunerada no pueda calificar para el estatus de padre [equitativo)].¹² Finalmente, la relación está protegida sólo si se ha convertido en una relación real entre padres e hijos. “Estos criterios excluyen a los posibles padres externos de satisfacer estos estándares, como los vecinos, cuidadores, niñeras, nanas, huéspedes de intercambio, parientes que no son padres y amigos de la familia”. *Rubano vs. DiCenzo*, 759 A.2d 959, 974 (R.I. 2000).

A pesar de esos altos estándares sustantivos, algunos tribunales inicialmente solo extendieron a los padres funcionales derechos bastante limitados, bajo la doctrina de equidad. Entonces, por ejemplo, en *H.S.H.-K.*, la Corte Suprema de Wisconsin sostuvo que los padres de facto sólo tienen derecho a solicitar visitas. Sin embargo, en años más recientes, muchos tribunales han llegado a la conclusión de que los padres funcionales también pueden solicitar la custodia. Y, de hecho, los tribunales de los estados que van desde Washington hasta Maine han concluido que los padres equitativos están en paridad con los padres legales, para efectos de la custodia y visitas a los hijos.¹³

Actualmente, existe un proyecto de ley uniforme que codifica un estándar de prueba similar en *H.S.H.-K.*, descrito anteriormente. El proyecto de ley, titulado Ley Uniforme de Custodia y Visitas no Parentales a Menores, permite a las personas que han cuidado constantemente a los niños y han formado relaciones vinculadas y dependientes, pedir la custodia o las visitas con esos niños. Si se cumplen los criterios legales establecidos, se ordena al tribunal que otorgue la custodia o las visitas a la persona, si es lo mejor para el interés superior del niño. Se puede encontrar más información sobre este

¹² *Marquez vs. Caudill*, 656 S.E.2d 737, 744 (S.C. 2008).

¹³ Ver, por ejemplo, *In re Parentage of L.B.*, 122 P.3d 161; *C.E.W. vs. D.E.W.*, 845 A.2d 1146, 1151 (Me. 2004).

proyecto de ley uniforme, en: <http://www.uniformlaws.org>.

Parentesco legal

Como se señaló, un número de estados cada vez mayor ha tomado medidas adicionales para garantizar que relaciones tan importantes entre padres e hijos se protejan adecuadamente. Específicamente, en varias jurisdicciones hoy en día, las personas que asumen la función de padre de un niño con el que no están relacionadas biológicamente, o que no están unidos en matrimonio con el progenitor o progenitora, puedan ser declaradas como *ascendiente legal* de un niño. Esas jurisdicciones se extienden por todo el país, desde Maine hasta Kansas, Nuevo México y California.

En algunos estados, el reconocimiento como padre bajo esas condiciones se extiende a través de la llamada disposición de “retención”. La disposición de retención se ha incluido en la *Ley Uniforme de Parentesco* (en adelante UPA por sus siglas en inglés), desde su primera promulgación en 1973, y permite a los tribunales declarar a una persona como padre legal, basándose en su conducta, al vivir con la niña o niño y presentarlo a otros como su propio hijo.¹⁴ Los esquemas de parentesco en muchos estados incluyen disposiciones de retención.¹⁵

En la última década, los supremos tribunales estatales de varios estados —incluidos California, Colorado, Massachusetts, New

¹⁴ Véase, p. ej., Unif. Parentage Act § 4(a)(4) (Uniform. Law Comm’n 1973); UPA § 204(a) (1) (2002); UPA § 204(a)(2) (2017).

¹⁵ Courtney G. Joslin, Nutriendo el Parentesco a través de UPA (2017), 127 Yale L.J. F. 589, 598 (2018) (señalando que “aproximadamente diecinueve estados, desde Montana hasta Kansas, desde Hawái hasta Rhode Island, promulgaron UPA (1973) en su totalidad o en una parte significativa [y que] once estados, desde Alabama hasta Wyoming, Texas y Maine, promulgaron normatividad UPA” (2002)).

Hampshire y Nuevo México— han llegado a la conclusión de que una persona puede ser declarada padre legal en virtud de la disposición de retención incluso, si no es el padre genético. Otros estados, como Kansas, llegaron a conclusiones similares en virtud de otras disposiciones sobre parentesco.¹⁶ Como lo explicó la Corte Suprema de New Hampshire, estas decisiones son “consistentes con el... objetivo de la política ... de que las presunciones de paternidad están determinadas, no por la paternidad biológica, sino por el interés del estado en el bienestar del niño y la integridad de la familia”.¹⁷ Los tribunales de esos estados han sostenido que tanto los hombres como las mujeres pueden ser reconocidos como padres en virtud de las disposiciones de retención.

En un intento por rechazar ese tipo de decisiones, los litigantes y tratadistas, en ocasiones, afirman que las normas estatales en materia de parentesco sólo reconocen a éste en virtud de los lazos biológicos o de la adopción. Por ejemplo, en un caso reciente en Arizona, una madre biológica argumentó que su expareja no podía ser reconocida como padre, porque no estaba relacionada con el niño ni por lazos biológicos ni por adopción.¹⁸ La Corte Suprema de Arizona rechazó tal argumento. Como lo reconoció la Corte Suprema de Arizona, la madre biológica no describió con precisión la ley de parentesco de Arizona. Este estado, al igual que todos los demás, reconoce como padres a una categoría de personas que no están relacionadas con los niños a través de lazos biológicos o la adopción.¹⁹

¹⁶ *Frazier vs. Goudschaal*, 295 P.3d 542 (Kan. 2013).

¹⁷ *In re Guardianship of Madelyn B.*, 98 A.3d 494, 500–01 (N.H. 2014) (menciones y citas internas omitidas).

¹⁸ Ver, p. Ej., *Petitioner’s Supplemental Brief, McLaughlin vs. Jones in & for the Cty. of Pima*, No. CV-16-0266-PR, 2017 WL 2874198, at *4–5 (Ariz.) (“Hasta la fecha, la legislatura nunca ha extendido el parentesco más allá de los lazos biológicos de la adopción”).

¹⁹ *McLaughlin vs. Jones in & for Cty. of Pima*, 401 P.3d 492, 498 (Ariz. 2017). Véase también,

Tratar a las personas que asumen el rol y en quienes se confía como padres *legales* es un avance fundamental desde la perspectiva del niño. Reconocer a una persona como el padre o la madre legal significa que el niño tiene derecho a todas las protecciones que normalmente podría recibir de sus padres. Ello incluye, por ejemplo, el derecho a recibir los beneficios de seguridad social y de compensación para trabajadores, en caso de que el padre o la madre sufran discapacidad o fallezcan. Y, de particular importancia, también es que el padre queda sujeto a la misma obligación de mantener al niño, como cualquier otro padre legal.²⁰

La revisión más reciente de la Ley de Parentesco Uniforme, UPA (2017), promueve esta tendencia en la norma. LA UPA (2017) incluye la disposición de “retención”, según la cual una persona que no esté relacionada con el niño por matrimonio o biológicamente puede ser reconocida como padre, si él o ella vivió con el niño y lo crio durante los dos primeros años de vida.

Además, la UPA (2017) incluye una nueva disposición –padres de facto–. Esta disposición se basa en las leyes promulgadas recientemente en Delaware y Maine.²¹ La nueva disposición sobre padres de facto de la UPA, sección 609, establece que quien afirma ser un padre de facto puede solicitar que se le reconozca como padre. La sección 609 incluye diversos requisitos de información y de legitimación más estrictos para dichas personas. Fundamentalmente, para ser reconocido como padre, el individuo debe probar con evidencia clara y con-

p. Ej., *Pavan vs. Smith*, 137 S. Ct. 2075, 2078 (2017) (rechazando el argumento del estado de Arkansas de que sus certificados de nacimiento eran “simplemente un dispositivo para registrar el parentesco biológico”).

²⁰ Ver, p. Ej., Courtney G. Joslin, *Proteger a los niños(¿): Matrimonio, Género y Reproducción Asistida*, 83 S. Cal. L. Rev. 1177 (2010) (acerca de cómo los niños pueden no tener derecho a estas protecciones financieras críticas a través de padres funcionales, que solo son reconocidos en virtud de doctrinas o criterios de equidad).

²¹ De. Code Ann., tit. 13, § 8-201(c); Me. Rev. Stat., tit. 19a, § 1891.

vincente una serie de factores, lo cual incluye haber asumido el rol de padre durante un período significativo de la vida del niño, y que entre él o ella se haya establecido una relación de vínculo y dependencia. Una vez reconocido como padre, dicha persona tendrá los mismos derechos y responsabilidades que cualquier otro padre legal.²²

Troxel vs. Granville

Algunas agrupaciones y legisladores han argumentado que los estatutos u otras doctrinas que permiten a un tribunal reconocer y extender derechos a los padres funcionales frente a los derechos que haga valer algún otro padre legal, plantean cuestiones de carácter constitucional. Quienes plantean tales preocupaciones suelen invocar la decisión de la Corte Suprema en *Troxel vs. Granville*, 530 U.S. 57 (2000).

En ese caso, los abuelos paternos Troxel solicitaron la práctica de visitas ampliadas después de que su hijo se suicidó. La madre no excluyó la solicitud de los abuelos por completo, pero no estaba dispuesta a darles a los abuelos tantas visitas como solicitaban. Por tanto, los abuelos formularon una demanda en virtud de lo establecido en el estatuto de Washington.²³

El caso produjo seis opiniones separadas y ninguna opinión mayoritaria. En su opinión como parte de un voto particular, la jueza O'Connor revocó el estatuto aplicado en el caso. Al declarar inconstitucional la ley en su aplicación, la jueza O'Connor se basó en una

²² Ver más información sobre UPA (2017) está disponible en <https://www.uniformlaws.org/HigherLogic/System/DownloadDocumentFile.ashx?DocumentFileKey=e4a82c2a-f7cc-b33e-ed68-47ba88c36d92&forceDialog=0>.

²³ Wash. Rev. Code § 26.10.160.

serie de detalles sobre la ley, así como en los hechos y la historia procesal del asunto. En primer lugar, “el estatuto de Washington sobre visitas no parentales [era] asombrosamente amplio”, permitiendo que “cualquier persona” solicite visitas “en cualquier momento” en virtud del interés superior del niño. Pocos estados, si es que hay alguno, tienen estatutos tan amplios. A continuación, la jueza O’Connor señaló que la “orden del tribunal de primera instancia no se basó en ningún factor especial”. Además, el tribunal de primera instancia no sólo no dio un “peso especial” a la opinión de la madre, sino que “parece que el Tribunal Superior aplicó exactamente la presunción contraria”. Finalmente, la jueza O’Connor señaló que la madre no había tratado de negar las visitas por completo. “Considerados en conjunto”, sostuvo, “la combinación de estos factores demuestra que la orden de visitas en este caso fue una infracción inconstitucional [en particular, a los derechos constitucionales de la madre]”.

Por lo tanto, en lugar de declarar nuevos y amplios principios de derecho constitucional, la jueza O’Connor emitió una sentencia muy específica para el caso. Además, y lo que es más importante, la jueza O’Connor se negó expresamente a decidir si se requería “una demostración de daño o daño potencial” antes de que algún tribunal pudiera otorgar visitas a una persona no parental frente a las objeciones de la madre reconocida legalmente.

Otros miembros del Tribunal rechazaron más enfáticamente la norma de daño. El juez Stevens, por ejemplo, dijo que una regla que requiere una demostración de daño en todos los casos de visitas de terceros “no encuentra respaldo en la jurisprudencia de este Tribunal”. Y, de hecho, el juez Stevens continuó sugiriendo que tal estándar podría violar el interés del niño en la continuación y protección de las relaciones que se han establecido entre padres e hijos. Los niños, explicó el juez Stevens, tienen su “propio interés

complementario en preservar las relaciones que sirven a [su] bienestar y protección”.

El juez Kennedy también rechazó enérgicamente el requisito general de daño, afirmando que tal regla “es demasiado amplia para ser correcta”. El juez Kennedy sugirió que en algunos casos, como los que involucran a padres de facto, la aplicación del estándar probatorio del interés superior del niño puede ser apropiada. “En mi opinión” –escribió el juez Kennedy– “sería más apropiado concluir que la constitucionalidad de la aplicación del estándar del interés superior depende de factores más específicos.” En resumen, los derechos de una madre apta *vis-à-vis* frente a un completo extraño son una cosa; su derecho *vis-à-vis* frente a otro padre o madre de facto es otro.

Protecciones para padres funcionales post-Troxel

De acuerdo con la sugerencia del Juez Kennedy en *Troxel*, la mayoría de los tribunales que deciden las acciones de custodia y visitas no parentales post-*Troxel* han distinguido entre las personas que tienen relaciones parecidas a las de los padres con los niños y las que realmente involucran a terceros. Con respecto a las acciones emprendidas por personas que asumen función de padres, casi todos los tribunales han concluido que el precedente *Troxel* no impide que los estados protejan esas relaciones entre padres e hijos. Como escribió la Corte Suprema de Maryland en 2016: “Muchos tribunales se han negado a tratar el precedente *Troxel* como un obstáculo para reconocer el parentesco de facto u otras designaciones utilizadas para definir a terceros que han asumido un papel parental”. *Conover vs. Conover*, 146 A.3d 433.

Esta fue la conclusión a la que llegó la Corte Suprema de Nueva Jersey hace casi veinte años, justo después de que se resolviera el caso *Troxel*. Como explicó el tribunal de Nueva Jersey, en los casos que involucran a padres de facto, la relación padre-hijo entre el padre de facto y el niño se formó *debido a las acciones voluntarias de la madre legal* que permitió que ese tercero entrara al núcleo familiar, y alentó a esa persona a ser parte de la familia. Como explicó el tribunal, en tales casos, “la expectativa de privacidad autónoma de la madre legal en su relación con su hijo se reduce necesariamente, en comparación con lo que habría sido el caso, si ella nunca hubiera invitado a un tercero a sus vidas”. *V.C. vs. M.J.B.*, 748 A.2d 539 (N.J. 2000). Por consiguiente, en tales circunstancias, la protección de la relación entre padres e hijos que resultó de las acciones de los padres legales “no debe verse como una intromisión en” los derechos de los padres legales.²⁴

La exactitud de esa conclusión fue reafirmada recientemente por la Corte Suprema de Maryland en el caso *Conover*, que explicó de manera similar:

La doctrina de los padres de facto no contraviene el principio de que los padres legales tienen el derecho fundamental de dirigir y gobernar el cuidado, la custodia y el control de sus hijos porque un padre legal no tiene derecho a cultivar voluntariamente la relación parental de su hijo con un tercero y luego tratar de extinguirla.²⁵

Además, a diferencia de la situación en *Troxel*, los casos que involucran a padres de facto son aquellos que necesariamente giran en torno a circunstancias “especiales” o “extraordinarias”. Las situaciones en

²⁴ Ver también *Mason vs. Dwinell*, 660 S.E.2d 58, 69 (N.C. 2008) (“Como ha reconocido la Corte de Apelaciones de Carolina del Sur: “Cuando un ascendiente legal invita a un tercero a entrar en la vida de un niño, y esa invitación altera la vida del básicamente proporcionándole otro padre o madre, los derechos de los padres legales de romper unilateralmente esa relación se reducen necesariamente”. (citando *Middleton vs. Johnson*, 633 S.E.2d 162, 169 (S.C. Ct. App. 2006)).

²⁵ *Conover*, 146 A.3d at 447.

las que una persona asume el rol de padre o madre de un niño, debido al consentimiento y la participación del padre o la madre, son cualitativamente diferentes de los casos que involucran a otros terceros.

El precedente *Troxel* tampoco impide que un estado reconozca a un padre funcional como padre legal. *Troxel*, explican los tribunales, involucró una acción de visita entre una madre y personas ajenas a una relación parental. El caso *Troxel* simplemente no se refiere –y no es relevante– a la cuestión de cuándo un estado puede o no reconocer a un individuo como padre o ascendiente legal. Ésta fue la conclusión a la que llegó la Corte Suprema de Delaware en un caso en el que un padre funcional buscó el reconocimiento como padre legal, de conformidad con las disposiciones jurídicas del estado sobre padres de facto.²⁶ “En el caso *Troxel* no se revisaron estos hechos”, declaró el tribunal. Fue ese un caso en el que “terceros que no tenían fundamento para sostener una relación entre padres e hijos ... [buscaron] el derecho de visita”. El caso que tenía ante sí, explicó el tribunal, estaba relacionado con una persona que buscaba una resolución, en el sentido de que ella era parental. Si se declarara que es una madre legal, “tendría un ‘interés fundamental parental’ en la crianza [del niño]”. Como tal, el “reclamo del debido proceso de los *Troxel* no procedió, por falta de una premisa válida”.

Conclusión

Hoy en día, muchos niños están bajo el cuidado y crianza de personas que no están relacionadas con ellos biológicamente o en virtud de haber celebrado matrimonio con la madre o el padre biológicos.

²⁶ *Smith vs. Guest*, 16 A.3d 920, 931 (Del. 2010).

Tales individuos, a menudo forman vínculos parentales que son tan importantes para los niños como cualquier otro vínculo parental. Y al igual que sucedería con otras relaciones parentales, la terminación de dichas relaciones entre padres funcionales e hijos podría someter a los menores a un trauma durante un momento, ya en sí difícil de sus vidas. Afortunadamente, la mayoría de los estados han encontrado mecanismos para proteger a los niños de esos efectos adversos.

De hecho, la tendencia a lo largo del tiempo ha sido extender mayor reconocimiento y protección a este tipo de relaciones. En el pasado era más probable que los estados dieran protección legal a esta clase de vínculos o relaciones, acudiendo a doctrinas o criterios de equidad. Pero recientemente, diversos estados en todo el país han llegado a la conclusión de que esas personas pueden ser reconocidas como padres legales, de conformidad con las disposiciones legales sobre parentesco. La revisión más reciente de la ley uniforme aplicable UPA (2017), sigue y promueve esta tendencia.

Al reconocer las relaciones parentales funcionales como relaciones parentales legales, los estados no sólo protegen a los niños del trauma de perder a un padre o a una madre, sino que también aseguran que los niños tengan derecho a acceder a beneficios financieros críticos que fluyen desde y a través de los padres legalmente reconocidos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (ENERO-FEBRERO 2022)

AMPARO

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA NEGATIVA DEL EMPLEADOR A AUTORIZAR EL RESGUARDO DOMICILIARIO EN FAVOR DEL TRABAJADOR DE INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA, COMO MEDIDA PREVENTIVA DE CONTAGIO DEL VIRUS SARS-COV2.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 34/2021 (11a.); Publicación: Viernes 07 de Enero de 2022; Número de Registro: 2023974

ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.4o.C. J/8 K (10a.); Publicación: Viernes 14 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024025

ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO (ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA). REGLAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.11o.C. J/7 K

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

(11a.); Publicación: Viernes 28 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024100

AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE CELEBRARSE AUN ANTE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL TERCERO INTERESADO DEL AUTO EN EL QUE SE FIJÓ LA FECHA PARA LLEVARLA A CABO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: P./J. 1/2022 (11a.); Publicación: Viernes 11 de Febrero de 2022; Número de Registro: 2024157

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TIENE RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO), ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-COV2.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.VII.L. J/1 L (11a.); Publicación: Viernes 14 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024028

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 35/2021 (11a.); Publicación: Viernes 07 de Enero de 2022; Número de Registro: 2023979

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR ESTIMAR QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AFINES AL CONTRATO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 61/2021 (11a.); Publicación: Viernes 07 de Enero de 2022; Número de Registro: 2023981

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE PRESENTA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SIN LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL PROMOVENTE, PROCEDE REQUERIRLO PARA QUE LA RATIFIQUE SÓLO SI SE ENCUENTRAN ACTIVOS LOS PROTOCOLOS DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO ROJO A CAUSA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID 19).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.I.C. J/6 C (11a.); Publicación: Viernes 28 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024103

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE NULIDAD. NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.III.A. J/8 A (11a.); Publicación: Viernes 28 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024106

IMPEDIMENTO. NO PROCEDE CALIFICAR DE LEGAL EL PLANTEADO POR UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, PARA CALIFICAR UN DIVERSO IMPEDIMENTO DE UN JUEZ DE DISTRITO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR MANIFESTAR AQUÉL TENER LAZOS O ESTRECHA AMISTAD CON EL O LOS IMPUTADOS EN DICHA CARPETA.
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.XXVII. J/2 K (11a.); Publicación: Viernes 07 de Enero de 2022; Número de Registro: 2023986

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE HACER CUMPLIR INTEGRALMENTE UN LAUDO FIRME, AUN CUANDO EN AUTOS OBRE CONSTANCIA DE HABERSE DICTADO DIVERSAS MEDIDAS PARA SU EJECUCIÓN, SIN LOGRARLO.
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.14o.T. J/2 L (11a.); Publicación: Viernes 07 de Enero de 2022; Número de Registro: 2023991

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTARLO, SI UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA ES IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, PERO NO RESULTA EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL QUEJOSO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.11o.C. J/6 K (11a.); Publicación: Viernes 14 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024044

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE RESERVA ACORDAR RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRÁMITE EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE DICTÓ EL AUTO ADMISORIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: V.2o.C.T. J/1 K (10a.); Publicación: Viernes 14 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024045

RECURSODEQUEJAENVIADOALCORREOELECTRÓNICOINSTITUCIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FORMA DE PRESENTACIÓN EN LA LEY DE AMPARO NI EN EL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DEBE DESECHARSE POR CARECER DE LOS REQUISITOS PARA SU INTERPOSICIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: VII.1o.T. J/1 K (11a.); Publicación: Viernes 25 de Febrero de 2022; Número de Registro: 2024213

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS MERAMENTE INSTRUMENTALES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: VII.2o.T. J/1 K (11a.); Publicación: Viernes 07 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024006

RECURSO DE REVISIÓN. CUANDO EL TERCERO INTERESADO NO EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPONE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN CON EL OBJETO DE EVIDENCIAR QUE DEBIÓ SER PARTE DE LA CONTROVERSIA DE ORIGEN, PERO SUS AGRAVIOS RESULTAN INEFICACES PARA EVIDENCIARLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL EMITIR LA SENTENCIA, DEBERÁ ESTIMARLO INFUNDADO Y DEJAR INTOCADO EL FALLO RECURRIDO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 15/2021 (11a.); Publicación: Viernes 07 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024008

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: II.1o.A. J/2 K (11a.); Publicación: Viernes 14 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024049

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE DARSE AL QUEJOSO, INCLUSO EN EL CASO DE QUE ÉSTE HAYA CELEBRADO CONVENIO CON SU CONTRAPARTE PARA DAR CUMPLIMIENTO AL LAUDO RECLAMADO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 32/2021 (11a.); Publicación: Viernes 07 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024024

CONSTITUCIONAL

AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, POR REGLA GENERAL, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA SE PUEDE ANALIZAR SI EL ACTO ADMINISTRATIVO, DECRETO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADO TIENE LA CARACTERÍSTICA DE SER AUTOAPLICATIVO O HETEROAPLICATIVO Y SI SE UTILIZÓ EN LA RESOLUCIÓN QUE SE RECLAMÓ COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.XV. J/8 A (11a.); Publicación: Viernes 14 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024027

CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10A.) Y P. X/2015 (10A.)].

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: P./J. 2/2022

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

(11a.); Publicación: Viernes 11 de Febrero de 2022; Número de Registro: 2024159

DERECHO DE PETICIÓN. FORMA EN QUE SE CUMPLE CON LA EXIGENCIA DE RESPUESTA CONGRUENTE Y COMPLETA A LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE UN TRABAJADOR.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.XV. J/6 A (11a.); Publicación: Viernes 14 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024038

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS –RESPECTO A SU CONTENIDO MATERIAL–, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 2/2022 (11a.); Publicación: Viernes 18 de Febrero de 2022; Número de Registro: 2024180

NOMBRAMIENTOS. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS OMITAN SU EXPEDICIÓN, ES INCONSTITUCIONAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; 2a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 7/2022 (11a.); Publicación: Viernes 18 de Febrero de 2022; Número de Registro: 2024184

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 10. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: P./J. 10/2021 (11a.); Publicación: Viernes 28 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024102

SISTEMA DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA PARA JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. LAS DISPOSICIONES QUE LO PREVÉN VIOLAN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL, EN LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 10/2022 (11a.); Publicación: Viernes 18 de Febrero de 2022; Número de Registro: 2024192

DERECHOS HUMANOS

DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.III. A. J/10 A (11a.); Publicación: Viernes 28 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024104

INTERÉSSUPERIOREDELANIÑEZ.CUANDOSEADVIERTANAFAECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIAS NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 1/2022 (11a.); Publicación: Viernes 04 de Febrero de 2022; Número de Registro: 2024135

RECLASIFICACIÓN DEL PERSONAL ACTIVO DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS QUE PREVÉ EL SUPUESTO ESPECÍFICO PARA QUE SE REALICE DICHA RECLASIFICACIÓN DE UN SERVICIO A OTRO RESPECTO DE CABOS Y SOLDADOS, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 6/2022 (11a.); Publicación: Viernes 04 de Febrero de 2022; Número de Registro: 2024141

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A LOS MENORES QUE CONFORMAN EL GRUPO ETARIO DE CINCO A ONCE AÑOS, AL ADVERTIRSE QUE COMPROMETE SU VIDA E INTEGRIDAD

PERSONAL, PRIVILEGIANDO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD Y EL DERECHO A LA SALUD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 40. CONSTITUCIONAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.4o.A. J/1 K (11a.); Publicación: Viernes 18 de Febrero de 2022; Número de Registro: 2024193

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, A MENORES DE 12 A 16 AÑOS DE EDAD, AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: XVI.1o.A. J/1 K (11a.); Publicación: Viernes 25 de Febrero de 2022; Número de Registro: 2024218

CIVIL

CONTRATO DE ADHESIÓN. SU EXISTENCIA PUEDE APRECIARSE A TRAVÉS DEL CONTENIDO DE CLÁUSULAS DESPROPORCIONADAS Y ABUSIVAS EN CONTRA DE UNO DE LOS CONTRATANTES Y NO SOLAMENTE EN EL HECHO DE SUSCRIBIRSE EN FORMATOS PREESTABLECIDOS O MACHOTES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.I.C. J/8 C (11a.); Publicación: Viernes 18 de Febrero de 2022; Número de Registro: 2024176

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

AUN CUANDO SE CELEBRE ANTE NOTARIO PÚBLICO PUEDE CONSTITUIR UN CONTRATO DE ADHESIÓN PUES, POR REGLA GENERAL, CONTIENE CLÁUSULAS REDACTADAS PREVIAMENTE E IMPUESTAS POR LA INSTITUCIÓN FINANCIERA AL ACREDITADO, COMO LA DE SUMISIÓN EXPRESA A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.I.C. J/9 C (11a.); Publicación: Viernes 18 de Febrero de 2022; Número de Registro: 2024177

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DEMÁS PARTES EN EL JUICIO DEL ORDEN CIVIL DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES TERCERO EXTRAÑA O TERCERO POR EQUIPARACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.11o.C. J/3 K (11a.); Publicación: Viernes 14 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024051

MERCANTIL

COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES (TELEFONÍA), CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA IA./J. I/2019 (IOA.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN].

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.I.C.

J/7 C (11a.); Publicación: Viernes 18 de Febrero de 2022; Número de Registro: 2024173

CRÉDITO CON PRIVILEGIO ESPECIAL. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL CONCURSO MERCANTIL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.4o.C. J/2 C (10a.); Publicación: Viernes 14 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024029

CRÉDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO GOZAN DE UN PRIVILEGIO ESPECIAL CONFORME A LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.4o.C. J/3 C (10a.); Publicación: Viernes 14 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024032

CRÉDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU PREFERENCIA SÓLO OPERA RESPECTO DE LOS DE NATURALEZA FISCAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.4o.C. J/4 C (10a.); Publicación: Viernes 14 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024033

CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.4o.C. J/5 C

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

(10a.); Publicación: Viernes 14 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024030

CRÉDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.4o.C. J/7 C (10a.); Publicación: Viernes 14 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024031

CRÉDITOS FISCALES. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.4o.C. J/6 C (10a.); Publicación: Viernes 14 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024034

EMBARGO EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, YA QUE LA RESTITUCIÓN PROVISIONAL PERMITIDA POR EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE PRIVAR DE SUS EFECTOS UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.11o.C. J/2 C (11a.); Publicación: Viernes 28 de Enero de 2022; Número de Registro: 2024107

PRESCRIPCIÓN MERCANTIL EXTINTIVA. LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ES APTA PARA INTERRUMPIRLA CUANDO EN ELLA SE RESISTE A LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.I.C. J/10 C (11a.); Publicación: Viernes 18 de Febrero de 2022; Número de Registro: 2024188

PENAL

ACTOS DE TORTURA. SI EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA IA./J. 10/2016 (IOA.) Y IA./J. 11/2016 (IOA.), SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL AL COIMPUTADO DEL QUEJOSO, QUIEN DERIVADO DE AQUÉLLOS, REALIZÓ IMPUTACIONES EN CONTRA DE ÉSTE, Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS TOMA EN CONSIDERACIÓN, LO CUAL INCIDE SOBRE LAS PRUEBAS DE CARGO OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DEL PETICIONARIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.9o.P.J/2 P (11a.); Publicación: Viernes 07 de Enero de 2022; Número de Registro: 2023976

SECUESTRO. PARA QUE SE ACTUALICE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, ATINENTE A QUE EL DELITO SE REALICE EN “CAMINO PÚBLICO”, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL NUMERAL 165 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SIN EMBARGO, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE EJECUTÓ FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de

Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.II.P.
J/13 P (11a.); Publicación: Viernes 07 de Enero de 2022; Número de
Registro: 2024015

REFORMAS PUBLICADAS DURANTE ENERO-FEBRERO DE 2022

Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 166; el primer y segundo párrafos del artículo 168 y el artículo 170 de la Ley General de Víctimas. *DOF: 18/02/2022*

Decreto por el que se adicionan las fracciones XIII Bis y XIII Ter al artículo 4; así como un tercer párrafo al artículo 43; se modifica la fracción X y se adiciona una fracción XI al artículo 44; se modifica la fracción VIII y se adiciona la fracción VIII Bis al artículo 102 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. *GOCDMX: 22/02/22*